

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Producción anual, estimando como índice básico el número de telares existentes, y como índice corrector las clases de esta maquinaria y calidades de productos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noventa.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Fibras de Recuperación» (Hilados), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas año 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22/1971», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Fibras de Recuperación» (Hilados), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados de fibras de recuperación, sus mezclas, así como la fabricación de los mismos por cuenta de terceros.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales .....	3	937.825.000	2, — %	18.756.500
Ejecución de obras .....	3	157.166.000	2,70 %	4.243.482
TOTAL .....				22.999.982

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintidós millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y dos pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de husos, centímetros de carda e índice de la calidad de la materia empleada.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noventa.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Hilaturas de Lanas», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 13/1971», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Hilaturas de Lanas», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta de hilados y ejecución de obras por trabajos por cuenta ajena de todas aquellas fibras manufacturadas por maquinaria lanera pertenecientes a las Empresas del sector, integradas en esta Agrupación Fiscal.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.  
2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas .....	3	876.100.000	1,50 %	13.141.500
Arbitrio provincial .....	41	876.100.000	0,50 %	4.380.500
Ventas a minoristas .....	3	130.000.000	1,80 %	2.340.000
Arbitrio provincial .....	41	130.000.000	0,60 %	780.000
Ejecución de obras .....	3	1.200.000.000	2,00 %	24.000.000
Arbitrio provincial .....	41	1.200.000.000	0,70 %	8.400.000
TOTAL .....				53.042.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en cincuenta y tres millones cuarenta y dos mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a hiladores, los husos de hilar según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad de venta de la de manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva, en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualesquiera otras circunstancias.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1968 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos, se procederá de la siguiente forma:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento, la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

*ORDEN de 30 de abril de 1971 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Productos Tensioactivos para Usos Industriales y Domésticos», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1971.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1971», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Productos Tensioactivos para Usos Industriales y Domésticos», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 24 de marzo de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos destinados a limpieza, tanto industrial como domésticas, y que tienen como base los productos químicos indicados con el anexo de la petición.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.  
2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.